

R2026000204

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Instituto Insular de Deportes del Cabildo Insular de Gran Canaria relativa al análisis y los proyectos de ampliación y reforma del estado insular.

Palabras clave: Cabildos. Cabildo Insular de Gran Canaria. Instituto Insular de Deportes. Proyectos.

Sentido: Estimatoria Parcial.

Origen: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de febrero de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra el Decreto número 2026-0020, del Presidente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria, de 20 de enero de 2026 que le fuera notificado el 21 de enero de 2026, que resuelve la solicitud de información de 27 de diciembre de 2025 (2025-E-RE-4347), y relativa **al análisis y los proyectos de ampliación y reforma del estado insular.**

Segundo. - En particular, el ahora reclamante había indicado lo siguiente:

“Solicito copia completa de la siguiente documentación entregada por el ganador del concurso de proyectos para la redacción del proyecto de ampliación y reforma integral del Estadio de Gran Canaria (documentación a la que se refirió el consejero de Deportes del Cabildo de Gran Canaria en el pleno celebrado el 23 de diciembre):

Análisis del Estadio de Gran Canaria

Proyecto básico

Proyecto de ejecución material”

Tercero. - El mencionado Decreto de fecha 20 de enero de 2026 disponía

“INADMITIR la solicitud de acceso a La información solicitada por D.(...), de conformidad con el artículo 18.1 a) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno, al referirse a información que está en curso de elaboración o posterior publicación.”

Dicha inadmisión se fundamenta en el informe de la Jefatura de Servicio de Asuntos Generales, también de fecha 20 de enero de 2026, que establece, entre otros, lo siguiente:

*“Quinta. El artículo 18.1.a) de la LTE (Causas de inadmisión) expresa textualmente lo siguiente:
“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada las solicitudes: (...)
a) Que se refieren a información que está en curso de elaboración o de publicación general.”*

Sexta. La documentación solicitada forma parte de un expediente de contratación (elaboración de proyectos de obra del nuevo estadio de Gran Canaria) y formará parte de otro contrato que debe licitarse (ejecución de dicha obra). Por ello, la documentación solicitada (que es la presentada por la adjudicataria del primero de los contratos citados) debe ser analizada antes de su aprobación y publicación. Posteriormente, se integrará en un expediente de contratación que debe ser aprobado antes de su licitación. El acceso a datos del proyecto de una obra antes de su licitación podría dar ventajas determinados licitadores.

El acceso a la información pública relativa a proyectos de obras antes de su aprobación definitiva es un tema que ha sido objeto de análisis por diversos órganos administrativos, en el contexto de la LTE. La doctrina administrativa refleja una línea clara de inadmisión cuando se trata de información en un curso de elaboración o pendiente de publicación general, con especial atención a la necesidad de garantizar la igualdad de condiciones en procesos de licitación y evitar ventajas indebidas para algunos de ellos.

Aunque el criterio general sobre el acceso a la información pública impide que la causa de inadmisión por información de la elaboración se aplique de forma generalizada a todos los documentos de un expediente en tramitación, se autoriza la inadmisión motivada para determinados expedientes. Por ello, esta solicitud de acceso no puede ser rechazada de forma genérica, sino debe motivarse para este caso concreto, atendiendo al estado de elaboración del proyecto y a la existencia de plazos razonables para su publicación.

De esa manera, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede limitarse cuando la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo en curso, conforme al artículo 18.1.a) de la LTE. Una vez que el proyecto está finalizado y publicada su licitación, debe ser accesible para consulta pública, garantizando así la transparencia y el derecho de acceso.

En este caso concreto, el proyecto solicitado no está finalizado al no contar con la totalidad de informes preceptivos y supervisiones administrativas, por lo que la denegación del acceso resulta ajustada a Derecho. De esta manera, se protegen los procesos administrativos en curso, especialmente en materia de contratación pública frente al derecho de acceso a información pública además la administración debe garantizar la igualdad de condiciones en los procesos de licitación, evitando que la divulgación anticipada de información pueda generar ventajas competitivas indebidas. De esa manera, la doctrina autoriza la inadmisión de la solicitud de acceso a proyectos de obras antes de su aprobación definitiva al estar la información solicitada en curso de elaboración y pendiente de publicación, conforme al artículo 18.1.a) de la LTE.

Por tanto, se debe inadmitir la solicitud de acceso hasta que el proyecto esté definitivamente aprobado garantizando así la protección de derechos y la legalidad administrativa en materia de contratación que prima la igualdad de condiciones de los licitadores.

La misma doctrina que niega este acceso a proyectos de obra antes de su creación definitiva, requiere que exista una posibilidad de acceso a la información una vez publicada la licitación. En este caso, la publicación de dicho proyecto, una vez sea aprobado, quedará disponible (en un plazo razonable en la solicitud que ahora se inadmite), dada la próxima licitación de dicha obra.”

Cuarto. - En el presente expediente, el reclamante, alega, entre otros, lo siguiente:

“Sobre los argumentos para inadmitir a trámite la solicitud, bajo el paraguas del artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, esgrimidos por el IID debo decir:

- Sí, la documentación forma parte de un expediente de contratación, por eso realicé la solicitud. Pero no se entiende muy bien la mención a que debe ser analizada antes de su aprobación y publicación. ¿Qué se debe analizar? ¿Qué se debe aprobar? Los documentos solicitados han sido entregados por una empresa ganadora de un concurso, que ha firmado un contrato con el IID y que obran en poder del IID. Son trabajos ya finalizados, por mucho que cada uno de ellos constituya luego una pieza de un todo más amplio, como es el proyecto de reforma y ampliación del Estadio de Gran Canaria o el futuro expediente de contratación de esa obra. Pero la solicitud no va dirigida a ese futuro proceso de licitación, sino a los trabajos ya encargados, abonados y entregados. Supongamos que, por los motivos que sean, el proyecto de reforma y ampliación no sale adelante. ¿Mantendría el IID esos documentos ocultos sine die?

- Afirma el informe que acompaña la resolución que el acceso a datos del proyecto de una obra antes de su licitación podría dar ventaja a determinados licitadores. Más adelante habla de ventajas competitivas indebidas. ¿Cuáles son esas ventajas? No las detalla el informe. Además, yo no soy un licitador, ni trabajo para ninguna empresa del sector de la construcción. No hay ninguna intención en esta solicitud de favorecer a ninguna empresa licitadora.

- Continúa el informe señalando que el proyecto solicitado no está finalizado al no contar con la totalidad de informes preceptivos y supervisiones administrativas. Pero no hay "proyecto solicitado". La solicitud tiene como objeto tres trabajos que debía entregar la empresa ganadora del concurso (y a los tres se refirió el consejero de Deportes en el pleno del Cabildo de Gran Canaria). El proyecto es otra cosa, un estadio posterior, como bien indica el informe del IID, pero no es lo solicitado.

- No hay en el informe ninguna cita concreta de la doctrina que argumenta, solo alusiones genéricas.

La obra del Estadio de Gran Canaria, ya en marcha en su primera fase, es una de las más importantes del Cabildo de Gran Canaria. Por eso es igual de importante la necesidad de fiscalización de la misma. Y para esa fiscalización es imprescindible la transparencia. No hay en esta solicitud ningún ánimo de alterar el futuro proceso de licitación, solo se busca fiscalizar el trabajo del IID con las herramientas que la ley pone a disposición de los ciudadanos.

Un ejemplo es el plazo original de la obra, que era de dos años con una finalización en 2027. Sin embargo, los reajustes ya realizados han modificado ese plazo, alargándolo hasta mitad de 2029. La causa está en esos documentos entregados por el ganador del concurso. En concreto, el informe del jefe de servicio de arquitectura incluido en el expediente para el segundo reajuste de gastos plurianuales de la reforma y ampliación del estadio (y entregado por el IID en otra solicitud), cita el proyecto básico como la razón de que la duración prevista de la obra haya pasado de 24 a 36 meses. Acceder al proyecto básico permitiría entender por qué una obra tan relevante ha visto aumentado su tiempo previsto de ejecución en un 50%.”

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 26 de febrero de 2026, se notificó la solicitud para que, en el máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Gran Canaria se le dio la consideración de interesado en el procedimiento, pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. - Con fecha de 2 de marzo de 2026 y registro de entrada número 556/2026, se recibe en este Comisionado respuesta del Cabildo Insular de Gran Canaria a través de la cual se aporta la información que consta en el expediente (solicitud de acceso a la información pública, el Decreto y el Informe de 20 de enero de 2026, así como a acreditación de su notificación con fecha de 21 de enero de 2026). Sin embargo, no se realizan nuevas alegaciones tras las efectuadas por el reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social”*. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 23 de febrero de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama fue notificada con fecha de 21 de enero de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, el acceso **al análisis, al proyecto básico y al proyecto de ejecución, es decir, a tres documentos que conforman el proyecto de ampliación y reforma del estadio insular de Gran Canaria**, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

VI.- A la vista de las alegaciones efectuadas por las dos partes y, en particular a la inadmisión de la solicitud por considerar que la documentación *“está en curso de elaboración y publicación”*, procede indicar que se trata del supuesto de inadmisión recogido en el artículo 18.1.a) de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIPBG), regulado en los mismos términos que el artículo 43.1.a) de la LTAIP, al indicar **“que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”** y en el que se añade que **“en las resoluciones de inadmisión porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, deberá especificarse el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión”**.

Es un criterio ya consolidado en varios órganos de control de la transparencia y el acceso a la información pública que **no es posible sostener la interpretación que permita denegar la información que esté en curso de elaboración con procedimiento no terminado**. Toda vez que el hecho de que éste no haya finalizado no implica que no existan documentos integrantes del expediente correspondiente que ya se encuentren elaborados y respecto a los cuales, por tanto, no concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 43.1.a) de la LTAIP. **Lo que debe estar en fase de elaboración o publicación es la información o documentación que se solicite, no el procedimiento dentro del cual se encuentra la misma**.

En este sentido se pronuncia el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la reciente Resolución número 2025-1186 de 7 de octubre de 2025, que recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremos en los siguientes términos:

“Para ello se ha de partir de la premisa, tantas veces reiterada por este Consejo, de «[l]a formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información [que] obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».—Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558)—.

*Respecto de la concreta causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG (que permite la inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, de las solicitudes «[q]ue se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general»), este Consejo ya ha señalado en varias ocasiones —por todas, R CTBG 152/2023, de 13 de marzo, que «(...) la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. **Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general». En definitiva, la causa de inadmisión invocada permite inadmitir aquellas solicitudes de acceso a información que no está aún acabada, pero que ha de estarlo próximamente; esto es, que está todavía en fase de elaboración o en curso de publicación.***

*De lo anterior se desprende que, como muchas veces se ha expuesto, no cabe confundir información en elaboración con expediente en tramitación. **Una cosa es que la información se encuentre en elaboración y que, por ello, no esté disponible y no pueda proporcionarse en el momento en que se da respuesta —circunstancia que no está llamada a prolongarse en el***

tiempo, sino que finalizará con la elaboración de la información (debiendo permitirse a partir de ese momento el acceso) o con su publicación—, y otra muy distinta que lo inconcluso sea el expediente porque se halle en tramitación. En este segundo caso no es dable aplicar la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIBG para denegar el acceso a aquellos documentos terminados o perfeccionados que formen parte de un expediente inconcluso (salvo que resulte aplicable algún límite legal, lo que deberá justificarse debidamente).

Por lo tanto, en el presente supuesto y en relación con los tres documentos solicitados (Análisis del Estadio de Gran Canaria, Proyecto básico y Proyecto de ejecución material) cabe concluir que son documentos finalizados, pero no publicados, por lo que, en principio, podrían ser facilitados salvo que en ellos concurriese algún límite legal.

VII.- Los límites legales que pueden aplicarse al presente supuesto, en el que la entidad reclamada alega que se trata de información que forma parte de un contrato de obra mayor, consistente en la ejecución de la ampliación y reforma del estadio, exigen tener en cuenta lo estipulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP.

El respeto a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad es una máxima que se repite a lo largo de la exposición de motivos y el extenso articulado de la LCSP, de entre los que destacan los siguientes artículos:

Artículo 1 relativo al objeto y finalidad de la ley *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; ...)”*

Artículo 64, relativo a la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses, cuyo párrafo primero dispone que *“Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores”*

Artículo 70, relativo a las condiciones especiales de compatibilidad, donde se exige adoptar cautelas para garantizar, una vez más, la igualdad de trato.

Artículo 132, relativo a los principios de igualdad, transparencia y libre competencia donde se insiste que *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad” (...)* y que *“La contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios”.*

VIII.- Dado que la información solicitada está directamente vinculada a una licitación de obra mayor, a ejecutar con posterioridad a la redacción de un proyecto, es necesario acudir

nuevamente a la LCSP a los efectos de dilucidar qué documentación es preceptiva en este tipo de licitaciones.

En este sentido, el capítulo I dedicado al contrato de obras se refiere a los proyectos de obras como documentación que debe constar en el expediente. El artículo de la 231 LCSP vincula la adjudicación del contrato de obras a la previa elaboración del proyecto y el artículo 233 de la LCSP regula su contenido. Por lo tanto, el proyecto de obras no es un documento accesorio, es un documento técnico propio y estructural de este tipo de contratos, que es objeto de publicación en el perfil del contratante al mismo tiempo que el resto de los documentos que integran el expediente, de forma que se garantice que todos los potenciales licitadores acceden en igualdad a la documentación.

IX.- Respecto de la aplicación de los límites al acceso, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado, en criterio interpretativo con referencia CI/002/2015 en el que manifiesta que los límites al derecho de acceso, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que, podrán ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. **La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido, por lo tanto, su aplicación no será en ningún caso automática, sino que antes, al contrario, deberá analizarse si la concesión del acceso a la información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable.** Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional del límite, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la posible existencia de un interés superior que, aun produciéndose un daño, justifique la publicidad o el acceso (test del interés). Como ya ha sido indicado por los Tribunales de Justicia los límites al derecho de acceso deben entenderse como una excepción.

A este respecto, el apartado 2 del citado artículo 37 de la LTAIP recoge que la aplicación de los límites del apartado primero, ***“atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”***. Es la propia ley de transparencia la que reconoce la ponderación de los límites del derecho de acceso permitiendo la excepción de aquellos en el caso de un interés, público o privado, que justifique el acceso.

X.- Conforme lo estudiado hasta ahora, cabe concluir que los tres documentos que solicita el reclamante están finalizados, pero que dos de ellos (los proyectos) están pendientes de una próxima publicación general ligada a la licitación del contrato de ejecución de la obra de reforma del estadio insular, publicación que debe realizarse con las cautelas que impone la LCSP.

Por lo tanto, este Comisionado considera que no se puede dilatar más el acceso al documento denominado Análisis del Estadio estudio de Gran Canaria y que se debe aceptar la causa de inadmisión únicamente en relación al proyecto básico y proyecto de ejecución material.

Ello no es óbice para que el Cabildo Insular de Gran Canaria especifique el órgano que publica dicha información y el tiempo previsto para ello y que facilite el acceso a los proyectos mencionados tan pronto sean objeto de publicación o concurra alguna causa para no celebrar el contrato (ya sea por desistimiento, nulidad o cualquier otra) que supusiera la inaplicabilidad del motivo de inadmisión.

XI.- Dado que la información solicitada por el reclamante no forma parte del expediente remitido por la corporación insular, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no algún otro límite de acceso a la información no invocado por la entidad reclamada contemplado en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

XII.- El artículo 39 de la LTAIP establece que **“1. En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos anteriores no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. 2. El solicitante será advertido del carácter parcial del acceso y, siempre que no se ponga en riesgo la garantía de la reserva, se hará notar la parte de la información que ha sido omitida”**

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación de ██████████ contra el Decreto número 2026-0020, del presidente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria, de 20 de enero de 2026, que le fuera notificado el 21 de enero de 2026, que resuelve la solicitud de información de 27 de diciembre de 2025, y relativa **al análisis y los proyectos de ampliación y reforma del estado insular** en los términos previstos en los fundamentos jurídicos quinto a décimo segundo.
2. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria a que en esos mismos plazos remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Instar al Cabildo Insular de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Cabildo Insular de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación en plazo ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo Insular de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 22-05-2026


SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

